



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

| | | | | | | | |
|-------------|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00007 | 00 |
| PROCESO | TUTELA N°.00005 de 2023 | | | | | | |
| ACCIONANTE | CARLOS ANDRES SALGADO IBARGUEN | | | | | | |
| ACCIONADA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00010 de 2023 | | | | | | |
| TEMAS | PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros | | | | | | |
| DECISIÓN | NO TUTELA DERECHOS | | | | | | |

El señor CARLOS ANDRES SALGADO IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.497.634 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor CARLOS ANDRES SALGADO IBARGUEN, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que le haga entrega de la resolución o documento en la cual ordena el pago correspondiente y monto del reconocimiento de la indemnización vía administrativa por el hecho victimizante de lesiones al accionante.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es una persona afrocolombiana en condiciones de invalidez por un atentado terrorista sufrido en el año 2008, que el 24 de julio de 2008 estando en desarrollo de su labor como moto-taxista, el pasajero que transportaba fue víctima de un atentado terrorista en el cual perdió la vida, y el aquí recurrente quedando mal herido como consecuencia de los impactos de bala que le alcanzaron, después de todo intento de recuperación quedó en estado cuadripléjico, andando en silla de ruedas pues no puede mover sus extremidades inferiores y le es difícil mover las extremidades superiores debido a las múltiples lesiones causadas por los proyectiles recibidos, los que también le causaron daños irreversibles en su sistemas óseo, nervioso central y renal.

Que ante el estado de postración y dependencia que causó el atentado sufrido, me vio precisado a acudir a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), que el 07 de septiembre de 2012 declaró el atentado sufrido, así mismo peticona la inclusión en el registro único de víctimas del conflicto armado.

Que debido al largo periodo de tiempo transcurrido sin que obtuviera respuesta alguna a la declaración ante la unidad de víctimas, mediante derecho de petición incoado ante la citada entidad el 7 de febrero de 2014, solicite a la misma que se le fuera enviada la Resolución de inclusión del hecho victimizante, y de pidió tramitar la reparación a que tengo derecho, de conformidad con lo dispuesto en la nueva ley de víctimas (Ley 1448 de 2011) a lo que le respondieron enviando copia de la resolución 2014-395651 del 18 de febrero de 2013, la que reconoce el estatus de VÍCTIMA reconociendo como hecho victimizante las LESIONES PERSONALES POR EL ATENTADO SUFRIDO.

Que la UARIV da respuesta a derecho de petición del señor CARLOS ANDRESSALGADO IBARGÜEN, mediante radicado N° 20197203977331 del 24 de abril de 2019, donde le informa que: “se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informa que el/las destinatario(s) no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada y la unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a), de la circular externa SOP-001 del 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre del 2000, respecto de los reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores. Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las víctimas, a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente”

Que el 22 de septiembre del 2022 solicito por medio de apoderado judicial, copia del documento y/o resolución donde se ordena pago realizado el 12 de diciembre de 2012 emitida por la UARIV sin obtener respuesta alguna de esta entidad.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Copia de la cédula de ciudadanía del accionante resolución emitida por la UARIV de 18 de febrero de 2013 reconoce a CARLOS ANDRÉSSALGADO como víctima, Comunicado del 5 de diciembre del 2016, donde reconoce como víctima del conflicto armado y, por lo tanto, era acreedor de la reparación vía administrativa, respuesta a derecho de petición Radicado N° 20197203977331 del 24 de abril de 2019, pantallazo de Derecho de petición enviado a la UARIV el 22 de septiembre de 2022. (fls. 9/29).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 16 de diciembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 32/36, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 37/46 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...En relación con el derecho de petición me permito señalar su señoría que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod Lex,7165780 La mencionada respuesta fue generada conforme a lo reglamentado por la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, que para el caso en concreto la petición fue atendida de forma íntegra por cuanto se procedió a informar que en relación a la solicitud de copia de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Lesiones Personales, aclaramos que la resolución que reconoce este tipo de indemnizaciones fueron generadas de carácter masivas por cuanto las mismas fueron expedidas antes de la vigencia de la resolución N. 01049 de 2019 por lo cual son meramente resoluciones de Tramite.

Las mencionadas resoluciones contienen información confidencial, sensible y de masiva de otras víctimas por lo tanto no es procedente la entrega de copia de las mismas.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...En relación con el derecho de petición me permito señalar su señoría que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod Lex,7165780 La mencionada respuesta fue generada conforme a lo reglamentado por la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, que para el caso en concreto la petición fue atendida de forma íntegra por cuanto se procedió a informar que en relación a la solicitud de copia de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Lesiones Personales, aclaramos que la resolución que reconoce este tipo de indemnizaciones fueron generadas de carácter masivas por cuanto las mismas fueron expedidas antes de la vigencia de la resolución N. 01049 de 2019 por lo cual son meramente resoluciones de Tramite.

Las mencionadas resoluciones contienen información confidencial, sensible y de masiva de otras víctimas por lo tanto no es procedente la entrega de copia de las mismas.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor CARLOS ANDRES SALGADO IBARGUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.497.634 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la

violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **CARLOS ANDRES SALGADO IBARGUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.497.634 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd41265c702df07bca67fab5ddc66fc0b210c5bfb79f33ff39f848492c40a11**

Documento generado en 23/01/2023 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>